



**La gestión comunitaria y el  
agua como derecho  
fundamental en la ruralidad  
colombiana**

**Aportes para el desarrollo de las  
disposiciones en la materia del Plan Nacional  
de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia  
Mundial de la Vida”**

Daniel Andrés Figue Ramírez

# La gestión comunitaria y el agua como derecho fundamental en la ruralidad colombiana

## Aportes para el desarrollo de las disposiciones en la materia del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”

Daniel Andrés Figue Ramírez<sup>1</sup>

### Resumen

Este artículo busca problematizar acerca del desconocimiento de las características especiales de la prestación del servicio de agua para consumo humano por medio de la gestión comunitaria en las zonas rurales. La problematización propuesta se basa en dos áreas de análisis: la primera consiste en la indagación sobre la aplicación de las disposiciones técnicas para el acceso al agua potable en las zonas rurales; la segunda es la falta de una regulación de las organizaciones comunitarias gestoras del agua que tenga en cuenta la participación ciudadana, aspecto fundamental para la estructuración de todo instrumento de gobierno que busque la garantía del conjunto de derechos que encierra la gestión comunitaria del agua potable en la ruralidad. Todo ello, como una contribución para la elaboración de la política pública en la materia y el programa especial dirigido a las comunidades de mayor vulnerabilidad que se ordenan en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”.

**Palabras clave:** Agua potable, mínimo vital, comunidades marginadas, zonas rurales, derechos fundamentales, participación ciudadana, gestión comunitaria.

### Introducción

Este artículo de reflexión en torno a la gestión comunitaria del agua para consumo humano en zonas rurales surge de las experiencias como habitante de la ruralidad colombiana, con acceso al servicio de agua potable por medio de la gestión comunitaria. Como resultado de estas experiencias, busqué en la normativa sobre la materia las disposiciones especiales que tuvieran en cuenta las particularidades del modo de vida rural, como la propiedad y su uso social, principalmente agropecuario. Tras los vacíos encontrados tanto en la ley de servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994, como en los decretos reglamentarios y demás actos administrativos, llevé mis inquietudes

---

<sup>1</sup> Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Correo electrónico: [daniel.figue@esap.edu.co](mailto:daniel.figue@esap.edu.co)

en la materia como estudiante de la Especialización en Gerencia Social a las actividades de clase, algunas individuales y otras colaborativas, durante el primer semestre de 2023, recibiendo retroalimentaciones importantes por parte de mis compañeros y docentes. Durante este mismo periodo de tiempo, el Congreso de la República aprobó el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022-226 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, en el que se ordena una política pública orientada a la gestión comunitaria del agua y un programa especial dirigido comunidades en una situación de especial vulnerabilidad, que suelen ser las más alejadas de las capitales. Decidí presentar una propuesta de los principales puntos que, como habitante de una zona rural con algunos conocimientos en administración pública, podrían estructurar estas herramientas de gobierno, las cuales pueden corregir los vacíos normativos en la materia.

Espero que mis reflexiones y propuestas sirvan para incentivar proyectos de investigación acerca de la gestión comunitaria del agua como parte de un conjunto de derechos que va desde el derecho fundamental al agua potable hasta el derecho a una alimentación digna y el goce de los derechos de los campesinos, reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, recientemente incorporados al ordenamiento jurídico colombiano.

### **Un derecho fundamental con una reglamentación deficiente**

La gestión comunitaria del agua ha sido en general un asunto desatendido por la institucionalidad estatal colombiana. De manera desarticulada, se han asumido compromisos gubernamentales para su reconocimiento como una forma especial de servicio público, pero ha sido solo hasta el Plan Nacional de Desarrollo del actual gobierno que se ha asumido expresamente la responsabilidad de reconocer a la gestión comunitaria como un modo de prestación del servicio con la misma validez que la forma predominante de prestadores comerciales o empresas. La forma como se ha reconocido la gestión comunitaria en el articulado del actual PND ha sido por medio de la disposición de la creación de una Política Pública para la Gestión Comunitaria del agua y el Saneamiento Básico, en el artículo 274, y la creación de un plan especial en el artículo 275, destinado a las comunidades más marginadas del desarrollo nacional. El desarrollo de estos instrumentos de gobierno implica grades retos de articulación interinstitucional a distintos niveles de gobierno,

así como de reformas legales que estén basadas en procesos amplios de participación ciudadana.

La desatención de las responsabilidades estatales en torno a la prestación del servicio de agua para consumo humano en las zonas rurales por medio de la gestión comunitaria parte de un vacío legal en su reglamentación, debido a que la ley de servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994, aunque tiene alcance general, se dirige en sus disposiciones a la prestación de servicios públicos domiciliarios a través de empresas rentables, es decir, autosostenibles y que generen excedentes para la expansión de la cobertura en una concepción de la prestación de los servicios públicos domiciliarios basada en un mercado de servicios. Pero, por la naturaleza de los servicios públicos domiciliarios, esta concepción tiene excepciones que son abordadas marginalmente por las disposiciones de esta ley, entre ellas su prestación por parte de organizaciones comunitarias. Por disposición de la misma ley, deben de someterse a reglamentación.

Esto ha generado un vacío legal que, a pesar de ser advertido por la academia, no ha sido subsanado. Debido a este vacío legal en la regulación de la gestión comunitaria del agua, y a otros vacíos en la garantía del acceso al agua potable para la población de Colombia, se ha dado el reconocimiento al acceso al agua para consumo humano por vía de regulación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional. Al no estar incluido en la Constitución Política de forma expresa como un derecho fundamental, la ciudadanía ha tenido que reclamarlo por medio del recurso de la acción de tutela, a tal punto que la Corte reconoció esta realidad en la sentencia T-245 de 2016, después de un proceso de desarrollo jurisprudencial de décadas.

La consolidación del derecho al agua potable como derecho fundamental se ha producido por demanda directa de la ciudadanía, y han sido las sentencias de la Corte Constitucional las que han dado los lineamientos regulatorios sobre el acceso al agua potable en un mínimo vital, a la vez que ha reconocido a la gestión comunitaria como una forma de gestión, en igualdad de derechos frente al tipo de prestación del servicio predominante de empresas que desarrollan sus actividades bajo las reglas de un mercado del agua, tratada como un servicio más que como un derecho fundamental.

En Colombia, la autogestión de los más diversos asuntos ha sido tradición en las zonas rurales, a lo cual no ha escapado la gestión de los servicios públicos domiciliarios, siendo el agua el principal servicio público domiciliario

prestado por medio de mecanismos de gestión comunitaria. Sin embargo, la regulación de esta forma de prestación de este servicio público esencial no ha tenido un desarrollo legal por parte del Estado colombiano, y solo desde la Constitución Política de 1991 se reconoció el derecho a las comunidades organizadas, termino con el que se designa a la gestión comunitaria, para que presten servicios públicos.

Siendo la jurisprudencia el resultado de un vacío legal, su aplicación ha sido llevada a cabo por las comunidades organizadas, pero el desconocimiento de la jurisprudencia debido al deficiente acceso a la información por los bajos niveles de escolaridad y otros factores socioculturales, ha llevado a que la garantía del agua como derecho fundamental no pueda hacerse efectiva, a pesar de los esfuerzos de los liderazgos sociales en las comunidades rurales.

A pesar de la autorización constitucional a la gestión comunitaria de los servicios públicos, la Ley 142 de 1994 no desarrolla directrices en torno a la prestación del servicio con base en el carácter especial de la vida rural y sus formas de propiedad. Las disposiciones expresas en materia de conexión a los sistemas de acueducto fueron concebidas bajo el modo de vida urbano, partiendo de dos tipos principales de propiedad: la vivienda de barrio y la propiedad horizontal, además de los usos industriales y comerciales. A este modelo ha tenido que adaptarse la prestación del servicio de agua en las zonas rurales.

Por lo anterior, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios carece de disposiciones técnicas especiales de gestión y de operatividad aplicables a la propiedad rural, lo cual ha generado confusión al interior de las organizaciones comunitarias, puesto que la propiedad rural no está basada en viviendas, sino en predios en los que la vivienda es solo una de las formas de uso del agua potable, además del uso sanitario en áreas de trabajo, bajo las normas de buenas prácticas del sector agropecuario. El espíritu urbano de la redacción de la Ley 142 de 1994 dificulta una interpretación favorable a estos modos de uso propios de la vida rural, en especial las disposiciones del artículo 14 que define los conceptos básicos sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En el numeral 1, el concepto técnico de acometida es definido como la *“Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general”*(Ley 142 de 1994, Artículo 14). En la definición se hace

referencia a un bien inmueble de tipo urbano, es decir la vivienda, dejando por fuera a la propiedad rural.

Las confusiones a las que puede llevar la aplicación de la Ley General de Servicios Públicos Domiciliarios por su referencia exclusiva a la propiedad urbana conducen a un acceso deficiente al derecho fundamental al agua potable en la forma de un mínimo vital, puesto que se desconoce toda actividad distinta al uso al interior de la vivienda. En la propiedad rural existe la necesidad de establecer instalaciones sanitarias externas a las viviendas, como pueden ser baños o tanques externos de recolección de agua en sitios alejados dentro del mismo predio en el que se encuentra la vivienda, situaciones excluidas de la definición de acometida que dan esta ley y sus reglamentaciones derivadas, salvo escasas referencias en estas últimas, que no generan un corpus normativo aplicable de manera efectiva a los usos rurales del agua potable.

Además, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios solo concibe el acceso al agua potable por medio de los sistemas de acueducto, dejando fuera otro tipo de formas de abastecerse que responden a las realidades territoriales. Solo hasta la última década el Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el Documento CONPES 3810 de 2014, formuló una política pública que incluyó este tipo de acceso al agua para consumo humano. Esta política pública se dirigió a esquemas diferenciales de acceso al agua potable, y de ella se derivaron normas como el Decreto 1898 de 2016 en el que se les da la denominación de “*sistemas alternativos*” a todas las formas de abastecimiento distintas a los sistemas de acueducto. Aunque esta política y las normas derivadas han tenido como objetivo establecer las herramientas para el apoyo a lo que en general se ha denominado esquemas diferenciales, haciendo referencia a todos los sistemas de acceso al agua para consumo humano distintos a los grandes acueductos gestionados por empresas que generen excedentes, la aplicación de estas normas derivadas de una regulación que desconoce las realidades de la vida rural ha aumentado la concepción de la prestación por medio de acueductos gestionados por empresas autosostenibles como la forma regular de acceder al agua potable.

Una característica especial que desconoce la política pública nacional formulada en 2014 es la relación entre la gestión comunitaria del agua y la gestión ambiental. La gestión comunitaria del agua es por naturaleza una forma de gestión del recurso hídrico que surge de la relación directa entre las

comunidades y los ecosistemas, puesto que en un mismo territorio se encuentran las fuentes de abastecimiento y la población beneficiaria, por lo que la gestión comunitaria del agua es al mismo tiempo gestión ambiental. Por ello, la política pública para la Gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico que se ordena en el actual Plan Nacional de Desarrollo debe de contener el componente de gestión ambiental como inseparable de la gestión comunitaria del agua.

Por la naturaleza local de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, especialmente del agua potable, y de la participación comunitaria, el municipio es la entidad territorial designada para materializar la gestión comunitaria del agua. Esta designación fue formulada en la misma Constitución Política de 1991 en varios de sus artículos, especialmente en el 311, en el que confluyen la prestación de los servicios públicos y la participación comunitaria. Pero esta confluencia no ha tenido el peso debido en la regulación de los servicios públicos domiciliarios de la Ley 142 de 1994, dejando un vacío legal que no tiene reglas claras sobre el establecimiento de normas municipales que complementen la reglamentación de este servicio.

El vacío regulatorio ha dejado como resultado una reglamentación de la prestación del servicio de agua para consumo humano en las zonas rurales alejada de sus realidades. Esto ha generado una deficiencia de participación ciudadana en las organizaciones gestoras que pone en riesgo el ejercicio de este derecho fundamental, debido a la falta de garantías para el acceso de todos los usuarios a la gestión de las organizaciones comunitarias prestadoras de este servicio, pues estas suelen estar conformadas solamente por propietarios y tenedores, a pesar de lo dispuesto por la misma Ley 142 de 1994, que en los numerales 31 y 33 del artículo 14, distingue a los usuarios de los suscriptores, concibiendo al usuario como cualquier beneficiario que habite los inmuebles destinatarios del servicio.

Aunque es difícil realizar un diagnóstico de las disposiciones de los estatutos constitutivos de las organizaciones gestoras, la tradición de constituir las solamente por los titulares o tenedores de los predios pone en riesgo el acceso efectivo al derecho fundamental al agua potable de todas las demás personas que habitan los hogares y territorios en los que se presta el servicio de agua para consumo humano bajo la modalidad de la gestión comunitaria, debido a que esta implica autogestión del recurso, por lo que no solamente son los propietarios y tenedores, sino todos los individuos facultados legalmente para

la participación comunitaria, quienes tienen el derecho a constituir y gestionar las organizaciones comunitarias destinadas a la prestación del servicio. Si se tiene en cuenta que, en las zonas rurales, las tasas de escolaridad de los adultos son bajas, y al ser ellos los propietarios o tenedores, la garantía del goce efectivo del derecho fundamental al agua potable para todos queda en riesgo.

Este vacío legal, que ha puesto en riesgo el acceso al agua potable por parte de las personas habitantes de las zonas rurales de Colombia, ha sido abordado en los artículos 274 y 275 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”. El artículo 274 da las directrices sobre las que se debe estructurar la política pública en torno a la Gestión Comunitaria del agua y el saneamiento básico, consistentes en medidas para la eliminación de algunas de las barreras para la constitución y funcionamiento de las organizaciones comunitarias gestoras. El artículo 275 ordena la creación del programa Agua es vida, dirigido a los territorios marginados habitados por personas en condición de vulnerabilidad, en los que el recurso hídrico es deficiente por razones geográficas y de explotación de recursos naturales. Los alcances de la participación ciudadana han quedado como un asunto por resolver en cada organización, a través de sus estatutos constitutivos.

### **Una ley, dos regímenes**

El desconocimiento de las formas organizativas y de autogestión propias del modo de vida rural ha hecho que sean estigmatizadas como premodernas y antiestatales. Esta situación ha venido cambiando lentamente desde la Constitución del 91, por una interacción primaria entre la administración estatal y las formas de autogestión de las comunidades rurales. Esta interacción en materia de servicios públicos tuvo su primer momento Decreto 421 de 2000, que reglamentó la prestación del servicio de acueducto por las comunidades organizadas. A partir de ahí, las comunidades rurales tuvieron una norma general para constituir las organizaciones gestoras. Sin embargo, este Decreto equiparó los requisitos de su constitución con los de los grandes prestadores de los centros urbanos, situación que no cambió con la política pública del documento CONPES 3810 de 2014 y la normativa derivada, que ha estado encaminada al apoyo de esquemas diferenciales en la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico y a directrices generales en

torno al financiamiento de los esquemas de abastecimiento de las zonas rurales.

La distinción entre un régimen regular de prestación de servicios públicos domiciliarios y otro diferenciado que se ha hecho por vía administrativa, al partir de una ley que se centra en las características del modo de vida urbano como definitoria del régimen regular, ha hecho que el régimen diferenciado establecido de forma administrativa no atienda de forma integral las necesidades especiales operativas y administrativas de las organizaciones gestoras del agua potable en las zonas rurales. En el Decreto 1898 de 2016, que establece la regulación general de este régimen diferenciado propuesto en la política pública del documento CONPES 3810 de 2014, solamente se adopta un régimen de financiamiento especial a los municipios más pequeños dirigido a las zonas de concentración de población, es decir, áreas urbanas y suburbanas, quedando excluidos de toda forma estable de financiamiento los esquemas de acceso al agua potable de las zonas rurales con población dispersa, dejándose este a las disposiciones de los gobiernos territoriales.

El Decreto 1898 de 2016 define dos esquemas diferenciales de acceso al agua potable en las zonas rurales, consistentes en sistemas de acueducto y "*soluciones alternativas*". En la primera categoría estarían los sistemas de acueducto que no sean empresas de servicios públicos, es decir, los acueductos comunitarios. El segundo caso se refiere a todos los sistemas de abastecimiento que no están basados en distribución por medio de acueductos, por lo cual la norma no los incluye como prestación de servicio público domiciliario con base en la ley de servicios públicos domiciliarios. Por esta razón, estos sistemas quedan excluidos de un marco regulatorio legal. Para el caso de los acueductos gestionados por organizaciones comunitarias, como entidades sin ánimo de lucro, su financiación queda limitada a los aportes de los miembros de estas organizaciones y al financiamiento esporádico de la infraestructura por parte de los gobiernos territoriales.

Habiéndose consolidado en los últimos años el reconocimiento del derecho al agua para consumo humano como un derecho fundamental por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la forma de un mínimo vital, el acceso al agua potable por medio de la gestión comunitaria debe ir más allá de disposiciones generales en materia técnica, pues se requiere una regulación legal de las formas de participación ciudadana en este tipo de organizaciones que garanticen una participación general de la población de los territorios en

su gestión. Por ser un asunto de participación ciudadana en torno a un derecho fundamental, este no puede tener un régimen establecido mediante actos administrativos al largo plazo.

Otro aspecto de ese vacío regulatorio está en la integración de la gestión comunitaria del agua potable en los organismos de acción comunal, cuyo régimen legal debe adaptarse, para este fin, bajo la condición de tratarse de un derecho fundamental, siendo las organizaciones de acción comunal, especialmente las de primer nivel, las más idóneas para la prestación de este servicio especial en tanto que se orientan a los territorios. A pesar de constituir un pilar fundamental del desarrollo de las comunidades en la ruralidad colombiana, el régimen legal de las organizaciones de acción comunal carece de disposiciones especiales en la materia. Por esta razón, la gestión comunitaria del agua ha tenido que desarrollarse fuera de la estructura organizativa de las Juntas de Acción Comunal, a pesar de que el régimen legal de la acción comunal fue reformado por medio de la Ley 2166 de 2021.

Una situación aún más difícil se vive en los trazados de los sistemas de acueducto, pues el mecanismo legal de las servidumbres, necesario para la disposición de los lugares más apropiados para la distribución de tuberías y demás infraestructuras necesarias, resulta en la práctica inaplicable para la gestión comunitaria, puesto que la ley de servicios públicos domiciliarios, al igual que en las demás disposiciones en esta materia, se dirige a procedimientos entre empresas de servicios públicos y autoridades administrativas. Ante esta situación, la determinación de los trazados y demás cuestiones técnicas aplicables ha quedado a disposición de los acuerdos entre los propietarios asociados en las organizaciones comunitarias, situación que aumenta aún más la incertidumbre jurídica y la vulneración de derechos.

## **Conclusiones y propuestas finales**

Ante este panorama, lo que en primer lugar debe llevar acabo la política pública propuesta en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo para garantizar un diagnóstico adecuado de la situación actual de la gestión comunitaria del agua, y no solamente para las zonas rurales sino de forma general, es la realización de estrategias de participación ciudadana que empoderen a los individuos, para que bajo el régimen privado constituyan organizaciones

gestoras en las que la gestión esté abierta a todos los habitantes de los hogares beneficiarios del servicio. Así mismo, en esta política pública deben concebirse mecanismos de participación, tanto ciudadana como de las organizaciones gestoras existentes y sus asociaciones, para la elaboración de los proyectos de regulación legal de la gestión comunitaria del agua, como una modalidad especial que integra en sí misma el derecho fundamental al agua potable en un mínimo vital y los derechos en torno a la participación ciudadana.

En lo referente a la forma específica de la gestión comunitaria del agua potable en las zonas rurales, la política pública debe de concebir la gestión del agua como asociada a la gestión de la conservación de los ecosistemas de los cuales se derivan las fuentes de abastecimiento, y los que se derivan de las mismas fuentes, como las rondas de los ríos, quebradas, lagos, etc., en torno a los cuales habitan las comunidades beneficiarias. Así mismo, la determinación de normas técnicas y la adecuación del régimen legal aplicable, como se ha presentado en este análisis, teniendo en cuenta las particularidades de la autogestión por medio de organizaciones comunitarias, así como los aspectos diferenciadores de la propiedad rural y del modo de vida rural de forma integral. Esto conllevaría a que esta política pública esté articulada entre varios sectores de gobierno, en un liderazgo que debe de partir de una estrecha coordinación entre los ministerios de vivienda, ambiental, agricultura y desarrollo rural, ciencia e innovación, del interior, de culturas y de igualdad.

La participación del sector de ciencia y tecnología es fundamental, debido a la necesidad de investigación en innovación para esquemas de abastecimiento y gestión, lo cual es necesario no solamente por las actuales circunstancias climáticas mundiales y su incidencia en el territorio nacional, sino por la diversidad geográfica y geológica de las distintas regiones del país. Todo lo anterior debe de llevarse a cabo teniendo en cuenta el carácter especial de la gestión comunitaria, por lo cual la participación de los sectores del interior y de culturas también debe de hacer parte de forma integral de todo el proceso de desarrollo de esta política pública, para que la aplicación de tecnologías se haga de forma efectiva y adecuada a las realidades territoriales y culturales.

Un aspecto que debe corregirse, y que es posible hacerlo de forma inmediata, es lo referente al financiamiento de los sistemas de acceso al agua potable de las zonas rurales, especialmente de las zonas rurales de población dispersa.

Este financiamiento no debe estar limitado a la infraestructura, sino que también a los costos de mantenimiento de las mismas, para lo cual se podría implementar el modelo de contratación público-popular que ha sido impulsado en el mismo PND, para la contratación del personal de mantenimiento, que no puede ser contratado de forma directa por las organizaciones comunitarias gestoras debido a sus bajos ingresos por tarifas, ya que estas representan solamente aportes mínimos debido a su naturaleza de entidades sin ánimo de lucro con fines de autogestión, además de estar constituidas por comunidades que protegen los ecosistemas, por lo que el cobro de tarifas no puede sostener financieramente a este tipo de organizaciones.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la política pública propuesta por el actual gobierno en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, artículo 274, debe articularse con las disposiciones del artículo siguiente, en donde se ordena la creación de un programa especial dirigido a la implementación de soluciones de agua potable para las comunidades más vulnerables, debido a que ambas disposiciones están dirigidas a comunidades marginadas históricamente con el mismo objetivo de llevar el agua potable a estos territorios. Teniendo en cuenta el carácter intersectorial de estas herramientas de gobierno, el programa Agua es vida, que ordena el artículo 275, debe aportar también a la participación de las comunidades a las que va dirigido en la construcción de las propuestas regulatorias necesarias para la implementación de esquemas de acceso al agua potable en las zonas rurales de Colombia. Esta regulación debe ser estructurada a partir de la participación efectiva de los habitantes de las zonas rurales.

Solo con una participación integral de los actores involucrados, incluida la elaboración de la política pública y el programa propuestos en los artículos 274 y 275 del nuevo PND, podrá crearse un régimen transitorio que haga viable estas herramientas de gobierno, que dé paso a una regulación que no someta a las disposiciones variables de los gobiernos nacionales y territoriales el acceso al derecho fundamental del agua potable en la ruralidad colombiana.

## Referencias

- Constitución Política de Colombia [Const] Art. 311. 7 de julio de 1991. (Colombia).
- Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. 11 de julio de 1994. D.O. No. 41925. Colombia.
- Decreto 421 de 2000. Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas. 8 de marzo de 2000. D.O. No. 43932. Gobierno de Colombia.
- Documento CONPES 3810. (2014). Política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en zona rural. Bogotá, 3 de julio de 2014. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Colombia.
- Corte Constitucional. Sentencia T-245. (2016). “Acción de tutela para solicitar protección del derecho al agua”. 16 de mayo de 2016. Colombia.
- Decreto 1898 de 2016. Por el cual se adiciona el título 7, Capítulo 1, a la aparte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la ley 1753, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales. 23 de noviembre de 2016. D.O. No. 50066. Gobierno de Colombia.
- Resolución 39. (2018). Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Consejo de Derechos Humanos. 39 periodo de sesiones. 10-28 de septiembre de 2018. ONU.
- Ley 2166 de 2021. Por la cual se deroga la ley 743, se desarrolla el artículo 38 de la constitución política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones. 18 de diciembre de 2021. D.O. 51892. Colombia.
- Ley 2294 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-226 “Colombia potencia mundial de la vida”. 19 de mayo de 2023. D.O. 52400. Colombia.

**Sobre el autor****Daniel Andrés Fique Ramírez**

Filósofo de la Universidad Libre, estudiante de segundo semestre de la especialización en Gerencia Social de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

Correo electrónico:

[daniel.fique@esap.edu.co](mailto:daniel.fique@esap.edu.co)